



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0164/2025

EXP. N.º 03733-2024-PHC/TC
CALLAO
ESTEFANY ELCHER BECERRA PAZOS,
representada por WABEL GEORGE ORTIZ
ECHEVARRÍA – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wabel George Ortiz Echevarría, en procuración oficiosa de doña Estefany Elcher Becerra Pazos, contra la resolución¹ de fecha 13 de agosto de 2024, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2024, don Wabel George Ortiz Echevarría interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de doña Estefany Elcher Becerra Pazos contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, don Sergio Martín Núñez Palacios. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de resoluciones judiciales, de defensa, a la libertad personal y del principio de proporcionalidad.

Solicita que se declare la nulidad del auto de prisión preventiva, Resolución 16, de fecha 23 de diciembre de 2022³, en el extremo que declaró

¹ F. 440 del documento PDF del Tribunal.

² F. 4 del documento PDF del Tribunal.

³ F. 60 del documento PDF del Tribunal.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03733-2024-PHC/TC
CALLAO
ESTEFANY ELCHER BECERRA PAZOS,
representada por WABEL GEORGE ORTIZ
ECHEVARRÍA – ABOGADO

fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva e impuso a la beneficiaria dos años y ocho meses de prisión preventiva en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal y cohecho pasivo impropio⁴; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad y se realice una nueva audiencia de prisión preventiva.

Alega que la resolución cuestionada tiene la condición de firme “considerando que su anterior defensa se desistió del recurso de apelación presentado inicialmente.” Precisa que, en la audiencia de apelación, ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Callao, la segunda defensa técnica solicitó el desistimiento, por lo que mediante resolución de fecha 14 de marzo de 2023 se resolvió tener por desistida la apelación. Alega que la defensa no ha sido idónea pues, como se señaló, se desistió del recurso de apelación citado, solicitó el cese de la prisión preventiva de la favorecida sin presentar nuevos elementos de convicción que desvirtúen los presupuestos de la prisión preventiva y pidió al Ministerio Público el inicio del proceso de colaboración eficaz de la favorecida sin reconocer delitos y sin aportar información relevante para ello.

Refiere que la favorecida el 1 de febrero de 2023 subrogó al abogado Julio César Gago Vicuña y nombró nuevo abogado a don José Antonio Asmat Villanera; no obstante, en la audiencia de apelación éste se desistió del recurso presentado, entre otros hechos, afectando el derecho a una defensa eficaz, pues lo que pretendía el letrado era someterse al sometimiento del proceso de colaboración eficaz y así lograr la libertad solicitando la variación de la prisión preventiva. Sin embargo, el juzgado rechazó esta solicitud con el argumento de que no se desvanecieron las consideraciones que expuso el juzgado al evaluar los presupuestos procesales para dictar esta medida.

Finaliza su escrito señalando que el auto que determinó la prisión preventiva contra la favorecida carece de motivación respecto al peligro procesal (insuficiente), pues en el caso concreto no existía el peligro de obstaculización ya que, además, cuenta con arraigo laboral, familiar y domiciliario, y existe una actitud de reparar el daño y colaborar con la investigación. Respecto a la proporcionalidad de la medida señala que el

⁴ Expediente 5714-2022-23-0701-JR-PE-04.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03733-2024-PHC/TC
CALLAO
ESTEFANY ELCHER BECERRA PAZOS,
representada por WABEL GEORGE ORTIZ
ECHEVARRÍA – ABOGADO

demandado solo justificó la medida aludiendo a que es idónea, pero sin indicar el nexo causal entre la medida y la finalidad a alcanzar; necesaria, pero que su justificación no se entiende; y proporcional, pero que no se realizó un análisis individual y prefirió resguardar los fines del proceso antes que la libertad.

El Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, con Resolución 1, de fecha 30 de abril de 2024, admitió a trámite la demanda⁵.

El *a quo*, con Resolución 5, de fecha 17 de junio de 2024, declaró improcedente la demanda⁶, por considerar que no se agotaron los recursos impugnatorios contra la resolución cuestionada, ya que la defensa se desistió del recurso de apelación y dio su conformidad, por lo que esta quedó consentida, razón por la cual corresponde aplicar el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la resolución apelada, por considerar que la beneficiaria fue asistida en la audiencia de prisión preventiva por el abogado de su libre elección y que fue la defensa particular quien señaló que el escrito no tendría buen término, por lo que se desistió del recurso impugnatorio. Además, la beneficiaria ratificó este pedido (minuto 20 con 45 segundos del registro de audio y video), es decir, que se advierte que dicho proceder era parte de la estrategia judicial de la defensa; por lo que lo reclamado en la demanda no se ha acreditado, dado que el derecho de defensa no se ha visto afectado.

Don Wabel George Ortiz Echevarría, en procuración oficiosa de doña Estefany Elcher Becerra Pazos, interpuso recurso de agravio constitucional⁷ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

⁵ F. 311 del documento PDF del Tribunal.

⁶ F. 327 del documento PDF del Tribunal.

⁷ F. 456 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03733-2024-PHC/TC
CALLAO
ESTEFANY ELCHER BECERRA PAZOS,
representada por WABEL GEORGE ORTIZ
ECHEVARRÍA – ABOGADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del auto de prisión preventiva, Resolución 16, de fecha 23 de diciembre de 2022, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva e impuso a doña Estefany Elcher Becerra Pazos dos años y ocho meses de prisión preventiva en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal y cohecho pasivo impropio⁸; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad y se realice una nueva audiencia de prisión preventiva.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de resoluciones judiciales, de defensa, a la libertad personal y del principio de proporcionalidad.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los

⁸ Expediente 5714-2022-23-0701-JR-PE-04.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03733-2024-PHC/TC
CALLAO
ESTEFANY ELCHER BECERRA PAZOS,
representada por WABEL GEORGE ORTIZ
ECHEVARRÍA – ABOGADO

medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

5. En el presente caso, la parte demandante cuestiona la actuación del abogado de libre elección de la favorecida en el proceso penal subyacente, pues éste habría incurrido en varias deficiencias, sobre todo en torno al mandato de prisión preventiva que se impuso a la favorecida, lo que habría generado la afectación del derecho a la defensa eficaz en el proceso que se sigue contra la favorecida por los delitos de organización criminal y cohecho pasivo impropio. Asimismo, se señala que la resolución que dispuso la prisión preventiva de la favorecida no estaría debidamente motivada respecto al presupuesto de peligro de fuga y a la proporcionalidad de la medida.
6. En la demanda expresamente se señala que la defensa técnica no ejerció una defensa eficaz al desistir del recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró fundada la prisión preventiva ordenada contra la favorecida, al solicitar el inicio de la colaboración eficaz y el cese de la prisión preventiva sin adjuntar medios de prueba. Al respecto, el propio demandante ha señalado en la demanda que⁹ *“La estrategia del abogado defensor al desistirse de la prisión preventiva era lograr la libertad de doña Estefany Elcher Becerra Pazos a través de la variación de la prisión preventiva y el sometimiento al proceso especial de colaboración eficaz.”*
7. Como se aprecia, estos cuestionamientos se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues no aluden a algún supuesto de indefensión en el que se haya encontrado la beneficiaria, sino que, por el contrario, en puridad comportan o pretenden que este Tribunal realice un reexamen de los criterios o estrategias de defensa empleados por el abogado de libre elección de la favorecida, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso penal. Además, conforme obra en autos, no se ha acreditado que a la parte demandante se le haya impedido o restringido ejercer los medios necesarios y suficientes para defender sus derechos.

⁹ F. 19 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03733-2024-PHC/TC
CALLAO
ESTEFANY ELCHECER BECERRA PAZOS,
representada por WABEL GEORGE ORTIZ
ECHEVARRÍA – ABOGADO

8. En efecto, la controversia planteada por la recurrente está fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues, como se explicó en el fundamento 7 *supra*, involucra una reevaluación de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado de libre elección de la procesada. Esta apreciación de la estrategia o calidad de la defensa particular de un inculpado no se puede analizar vía el proceso constitucional de *habeas corpus*, cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos¹⁰.
9. Por las razones expuestas, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
10. Además, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que esta cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste en autos. En dicho contexto, el avocamiento de la judicatura constitucional al control constitucional de una resolución judicial es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente.
11. Sobre el particular, en la demanda¹¹ se menciona que luego de instalada la audiencia de apelación el director de debates preguntó al abogado de la favorecida si se ratificaba en el recurso de apelación y que esta manifestó su negativa, lo que se muestra seguidamente:

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente 01232-2021-PHC/TC.

¹¹ F. 13 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03733-2024-PHC/TC
CALLAO
ESTEFANY ELCHECER BECERRA PAZOS,
representada por WABEL GEORGE ORTIZ
ECHEVARRÍA – ABOGADO

16'20" DIRECTOR DEBATES: Pregunta a la defensa técnica de ESTEFANY ELCHECER BECERRA PAZOS, si se ratifica de forma parcial o total del recurso de apelación. (CON LO DEMÁS QUE CONTIENE EL AUDIO VIDEO).

16'30" DEFENSA TÉCNICA APELANTE DE ESTEFANY ELCHECER BECERRA PAZOS: No se ratifica en su recurso y solicita el desistimiento de la pretensión. (CON LO DEMÁS QUE CONTIENE EL AUDIO VIDEO)

17-21" director de DEBATES: Cede el uso de la palabra a la Defensa técnica a fin de que sustente su desistimiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 406º numeral 01. (CON LO DEMÁS QUE CONTIENE EL AUDIO).

17'37" DEFENSA TÉCNICA APELANTE DE ESTEFANY ELCHECER BECERRA PAZOS: La defensa recién ha tomado conocimiento, tampoco ha sido quien ha presentado el escrito de apelación por lo que considera que el escrito no tendrá buen término con respecto al recurso por lo que solicita su desistimiento. (CON LO DEMÁS QUE CONTIENE EL AUDIO).

20'19" ESTEFANY ELCHECER BECERRA PAZOS: Señala estar de acuerdo con lo señalado por su defensa en cuanto al desistimiento. (CON LO DEMÁS QUE CONTIENE EL AUDIO).

21'57" MINISTERIO PÚBLICO: Señala conformidad con la solicitud planteada. (CON LO DEMÁS QUE CONTIENE EL AUDIO).

12. En consecuencia, tanto el abogado de libre elección de la favorecida como la propia favorecida mostraron libremente su conformidad con el citado desistimiento del recurso impugnatorio, con el objeto de lograr la libertad de la favorecida mediante otros mecanismos procesales.
13. Por tanto, como consecuencia de la desestimación de los alegatos referidos al derecho a una defensa eficaz, obviamente carecen de asidero los cuestionamientos a la resolución que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva contra la favorecida, pues, como se detalló en el resumen de los hechos de la presente sentencia, ésta quedó consentida al desistirse libremente del recurso de apelación; por lo que no cumple el requisito de firmeza de conformidad con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03733-2024-PHC/TC
CALLAO
ESTEFANY ELCHER BECERRA PAZOS,
representada por WABEL GEORGE ORTIZ
ECHEVARRÍA – ABOGADO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO